NACIONES
UNIDAS

E

Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/97
2 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53º período de sesiones
Tema 21 del programa

DERECHOS DEL NIÑO

Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de las medidas básicas necesarias para prevenir y eliminar tales prácticas

Informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer período de sesiones

Presidente-Relator: Sr. Iván MORA GODOY (Cuba)

INDICE

	Párrafos	Página
INTRODUCCION	1 - 2	3
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 12	3
A. Apertura y duración del período de sesiones . .	3	3
B. Elección del Presidente-Relator	4	3
C. Asistencia	5 - 11	3
D. Documentación	12	4

GE.97-11600 (S)

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
II.	DEBATE GENERAL	13 - 79	5
	A. Debate general sobre el contenido y el alcance del protocolo facultativo	13 - 27	5
	B. Opiniones expresadas por las delegaciones sobre el proyecto de protocolo facultativo	28 - 79	7
Anexo:	Proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía		17
	Parte 1. Textos resultantes de los debates celebrados por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones .		17
	Parte 2. Textos cuyo examen postergó el Grupo de Trabajo hasta su próximo período de sesiones		22

INTRODUCCION

1. En el párrafo 28 de su resolución 1996/85, la Comisión de Derechos Humanos pidió a su Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que se reuniera durante dos semanas o menos tiempo, de ser posible, antes del 53º período de sesiones de la Comisión para que, en cumplimiento de su mandato, procurase finalizar el proyecto de protocolo facultativo.

2. En su resolución 1996/288, el Consejo Económico y Social autorizó al Grupo de Trabajo a que se reuniera durante dos semanas antes del 53º período de sesiones de la Comisión.

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura y duración del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo se reunió del 3 al 14 de febrero y el 2 de abril de 1997. El período de sesiones del Grupo de Trabajo fue inaugurado por un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien hizo una declaración. Durante el período de sesiones, el Grupo de Trabajo celebró nueve sesiones plenarias, los días 3, 4, 7, 13 y 14 de febrero de 1997 y el 2 de abril de 1997. Se celebraron nueve sesiones en un grupo de redacción oficioso.

B. Elección del Presidente-Relator

4. En su primera sesión, celebrada el 3 de febrero de 1997, el Grupo de Trabajo reeligió Presidente-Relator al Sr. Iván Mora Godoy (Cuba).

C. Asistencia

5. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo, que estaban abiertas a todos los miembros de la Comisión, representantes de los siguientes Estados miembros de la Comisión: Alemania, Argelia, la Argentina, Austria, Bangladesh, el Brasil, el Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, los Estados Unidos de América, Etiopía, la Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Italia, el Japón, México, Nicaragua, los Países Bajos, Pakistán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, Sri Lanka, Sudáfrica, Ucrania y el Uruguay.

6. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de la Comisión: Australia, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Chipre, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Hungría, Irán (República Islámica del), Marruecos, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, el Perú, Polonia, Portugal, la República Arabe Siria, Rumania, San Marino, Suecia, Tailandia y el Yemen.

7. También estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de las Naciones Unidas: la Santa Sede y Suiza.

8. Estuvo representado por observadores el siguiente órgano de las Naciones Unidas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

9. Estuvo representado por un observador el siguiente organismo especializado: Organización Internacional del Trabajo.

10. En las sesiones estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Asociación Americana de Juristas, Caritas Internationalis, Coalición contra la Trata de Mujeres, Consejo Internacional de Mujeres, Defensa de los Niños-Internacional, Federación Internacional de Abogadas, Federación Internacional de Mujeres Universitarias, Federación Internacional Terre des Hommes, Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad y Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

11. También estuvo representada por un observador la organización no gubernamental siguiente: Grupo de organizaciones no gubernamentales en pro de la Convención sobre los Derechos del Niño.

D. Documentación

12. El Grupo de Trabajo dispuso de los siguientes documentos:

E/CN.4/1997/WG.14/1	Programa provisional
E/CN.4/1997/WG.14/2 y Add.1	Observaciones al informe del Grupo de Trabajo - Nota del Secretario General
E/CN.4/1996/101	Informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones
E/CN.4/1996/100	Informe presentado por la Sra. Ofelia Calcetas Santos, Relatora Especial nombrada de conformidad con la resolución 1995/79 de la Comisión de Derechos Humanos
A/51/385	Carta de fecha 19 de septiembre de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas por la que transmite el texto de la Declaración y Programa de Acción aprobados por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (Estocolmo, 27 a 31 de agosto de 1996)

A/51/456 Nota del Secretario General por la que transmite el informe provisional de la Sra. Ofelia Calcetas Santos, Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

II. DEBATE GENERAL

A. Debate general sobre el contenido y el alcance del protocolo facultativo

13. En sus sesiones primera, segunda, tercera y cuarta, celebradas los días 3 y 4 de febrero de 1997, el Grupo de Trabajo, por invitación del Presidente-Relator, celebró un debate general sobre el contenido y el alcance de un futuro protocolo facultativo y los métodos de trabajo que debían seguirse para su elaboración.

14. Todos los participantes estuvieron de acuerdo en la urgente necesidad de tomar medidas para abordar el problema de la explotación sexual de los niños. A este respecto, algunas delegaciones hicieron referencia a diversos hechos ocurridos en 1996, como la celebración en Estocolmo del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, que había hecho tomar conciencia al mundo político y señalado a la atención pública la magnitud de éste y otros problemas conexos. Se insistió en que había que aprovechar esta mayor sensibilización y en que debía redactarse lo antes posible un protocolo facultativo sobre cuestiones relacionadas con la explotación sexual de los niños.

15. Muchas delegaciones subrayaron que existía una gran variedad de normas jurídicas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de los niños, en particular las contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, los programas de acción de la Comisión de Derechos Humanos y la Declaración y Programa de Acción aprobados por el Congreso de Estocolmo. A este respecto, se destacó la importancia de reforzar la aplicación de los instrumentos existentes.

16. Si bien algunas delegaciones opinaron que las normas existentes eran en general suficientes y que lo necesario era adoptar medidas para aplicar mejor esas disposiciones, en particular los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño, otras muchas estimaron que los instrumentos existentes no ofrecían un nivel adecuado de protección a los niños y que se requería un protocolo facultativo para colmar esas lagunas. Sin embargo, todas las delegaciones coincidieron en que el protocolo facultativo debía complementar y reforzar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

17. La mayoría de las delegaciones convinieron en que el futuro protocolo facultativo debía ser conciso y centrarse en las medidas preventivas, la tipificación como delitos de los actos y la penalización de los delitos cometidos contra los niños así como la rehabilitación de los niños víctimas de tales delitos. Todas las delegaciones que se refirieron a esta cuestión hicieron hincapié en que no debía penalizarse a los niños víctimas.

18. Muchas delegaciones expresaron la opinión de que el protocolo facultativo debería ocuparse también del fomento de la cooperación internacional de carácter administrativo y judicial. Varias delegaciones sugirieron que las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sirvieran de base para los debates sobre la cuestión de la extradición. También se propuso centrar la atención en cuestiones relacionadas con la jurisdicción extraterritorial. Asimismo se expresó el parecer de que debería tenerse en cuenta la posibilidad de establecer normas mínimas sobre el trato de los niños víctimas por parte de los organismos públicos encargados de hacer cumplir la ley, la judicatura y el ordenamiento jurídico, en particular cuando los niños comparecían como testigos ante los tribunales.

19. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto al alcance del protocolo facultativo. Una opinión era que la explotación sexual de los niños debía ser el elemento central del protocolo facultativo, que habría de abarcar la venta de niños con esos fines así como los problemas de la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. La otra opinión era que el protocolo facultativo debía tener un alcance más amplio y abarcar no sólo las cuestiones mencionadas sino también la venta de niños en cualquier forma o con cualquier fin, incluidos los casos de las adopciones ilegales y el tráfico de órganos. También se planteó la cuestión de que el protocolo facultativo debía centrarse primordialmente en la trata de niños, especialmente la que se realiza a través de las fronteras. En general, las delegaciones estuvieron de acuerdo en que el protocolo facultativo debía abordar la cuestión del turismo sexual.

20. A ese respecto, algunas delegaciones subrayaron la necesidad e importancia de que el protocolo facultativo prestara especial atención a la cuestión del turismo sexual que afecta a niños y que para muchos países es un motivo de preocupación creciente. Debido a problemas socioeconómicos, el número de niños de la calle era cada vez mayor, al igual que su vulnerabilidad a ese tipo de explotación. Esas delegaciones estimaron que el turismo sexual que afecta a niños estaba comprendido en el mandato del Grupo de Trabajo y formaba parte de la explotación sexual de los niños.

21. Algunas delegaciones sugirieron que el protocolo facultativo prestara atención a la prohibición de la distribución de pornografía infantil por medios electrónicos como Internet.

22. Varias delegaciones opinaron que el protocolo facultativo debía llamar la atención sobre la pobreza y otros problemas sociales y económicos que eran causas fundamentales de la explotación de los niños y, por lo tanto, sobre la necesidad de una mayor cooperación internacional para abordar estos asuntos. En cuanto a otras medidas preventivas, se puso también de relieve la

importancia de la educación y de la difusión de información para concienciar tanto a niños como a adultos, entre otras cosas, de los peligros de la explotación de los niños.

23. Se expresó la opinión de que el protocolo facultativo debía disponer que la comunidad internacional facilitara ayuda financiera a algunos países para la repatriación y reinserción de los niños.

24. Si bien algunas delegaciones consideraron que se requerían definiciones específicas para llegar a establecer unas obligaciones jurídicas uniformes en el protocolo facultativo, otras opinaron que unas definiciones de carácter más general facilitarían la pronta conclusión de la redacción del protocolo. Este último enfoque consentiría una mayor flexibilidad a los respectivos marcos legislativos nacionales para redactar definiciones más precisas de los actos que debían penalizarse. Varias delegaciones propusieron también que, en caso de no llegarse a un acuerdo en el Grupo de Trabajo acerca de las definiciones de los fenómenos que debían abordarse en el protocolo facultativo, los Estados Partes se ocuparan de esta tarea en el plano legislativo nacional.

25. Se propuso que, al redactar el protocolo facultativo, se tuviera en cuenta el contenido de diversas disposiciones de la Convención como medio de mejorar la protección que se brindaba a los niños. También se formularon sugerencias concretas acerca del contenido exacto de las definiciones de los fenómenos que afectaban a los niños y los actos que debían penalizarse.

26. Las organizaciones no gubernamentales que participaban en el debate del Grupo de Trabajo y que anteriormente habían expresado dudas acerca de la necesidad y eficacia del protocolo facultativo aprovecharon la oportunidad para asegurar al Grupo de Trabajo que estaban dispuestas a cooperar en el proceso de redacción. Se expresó la opinión de que, si bien debe darse prioridad a la aplicación urgente y la coordinación de los documentos existentes en los planos nacional e internacional, el protocolo facultativo debía servir para colmar algunas de las lagunas y clarificar ambigüedades de los instrumentos internacionales existentes. Además, una de las funciones más importantes del protocolo podría ser la de asegurar la supervisión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de todos los demás instrumentos y mecanismos internacionales pertinentes y del Programa de Acción aprobado en Estocolmo. Asimismo, se recordó el interés de diversas organizaciones no gubernamentales en el resultado de la labor del Grupo de Trabajo así como su preferencia por un protocolo facultativo que en lo posible colmara todas las lagunas de la Convención sobre los Derechos del Niño y no se limitara simplemente a la cuestión de la explotación sexual de los niños.

27. Se aceptaron en general las propuestas del Presidente-Relator acerca de los métodos de trabajo que debían aplicarse para continuar la redacción del protocolo facultativo en un grupo oficioso.

B. Opiniones expresadas por las delegaciones sobre el proyecto de protocolo facultativo

28. De acuerdo con una propuesta del Presidente-Relator, formulada en la primera sesión, el Grupo de Trabajo celebró un debate general en sesiones plenarias, después de lo cual se reunió como grupo de redacción oficioso para examinar el texto del proyecto de protocolo facultativo y formular propuestas concretas de redacción. Tras examinar las diversas propuestas referentes a las disposiciones del proyecto de protocolo facultativo, el Grupo reanudó las sesiones plenarias para que las delegaciones pudieran exponer sus puntos de vista y opiniones sobre las disposiciones concretas que figuran en el anexo del presente informe. La presente sección recoge las opiniones expresadas por algunas delegaciones sobre el texto de los artículos del proyecto de protocolo.

Generalidades

29. El representante de la Federación de Rusia propuso combinar la sección A del presente informe referente al debate general con la sección B que recoge las opiniones expresadas por las delegaciones.

30. El representante del Reino Unido afirmó que la aplicación de los instrumentos actuales, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño, bastaría para erradicar en gran medida los problemas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Sin embargo, su delegación tiene una opinión positiva del protocolo facultativo y cree que puede ser un elemento importante para continuar la labor realizada en el Congreso de Estocolmo.

31. El representante de Francia declaró que, ante las dificultades halladas por el Grupo para avanzar rápidamente en sus trabajos, el objetivo del próximo período de sesiones debería ser por lo menos el de transcribir en el proyecto de protocolo el conjunto de compromisos suscritos unánimemente por los Estados con ocasión del Congreso de Estocolmo para luchar contra la explotación sexual de los niños.

32. A juicio de la delegación de los Países Bajos, estaba claro que apenas se habían realizado progresos en el actual período de sesiones. El prolongado debate sobre las definiciones y el resultado conseguido -un texto lleno de corchetes- ponían de manifiesto que no sería factible aprobar rápidamente un protocolo si el Grupo de Trabajo seguía intentando definir los fenómenos de tal manera que todos los Estados pudieran aceptar las definiciones. Los ordenamientos jurídicos y penales eran distintos. La posibilidad de superar las diferencias existentes al respecto parecía mínima. El representante de los Países Bajos añadió que la manera de trabajar del Grupo no favorecía una rápida conclusión de sus tareas. Debía adoptarse un método de trabajo más claro y mejor definido. Asimismo, expresó la opinión de que el proyecto de informe no era totalmente equilibrado. A fin de ahorrar tiempo, sin embargo, no haría nuevas propuestas para modificarlo, ya que para restablecer el equilibrio deseado sería necesario redactar de nuevo

extensos pasajes. También subrayó que, si bien los derechos del niño eran de gran importancia, los derechos humanos seguían siendo universales e indivisibles.

33. El representante de México lamentó profundamente los magros resultados del tercer período de sesiones de trabajo. Se perdió mucho tiempo y se dejaron sin discutir temas importantes como el de la educación. México está profundamente comprometido con el desarrollo integral de sus niños y niñas, por tanto seguirá apoyando con entusiasmo la iniciativa del Grupo de Trabajo, a saber: la elaboración de un proyecto de protocolo de una naturaleza facultativa que garantice a las niñas y niños del mundo una protección contra los delitos discutidos. México está convencido que el interés superior de la infancia es el principio que debe regir en las negociaciones entre naciones soberanas, y le preocupa constatar que en esta ocasión se evidenciaron intereses de diferentes naturalezas que fueron puestos en antelación a ese interés superior contraviniendo lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial en el artículo 3, párrafo 1. La delegación de México hizo una exhortación para que antes de la próxima reunión, todas las delegaciones, y en especial aquellas que habían encontrado mayores problemas en el presente período de sesiones, se aboquen a encontrar una vía común en beneficio de la infancia.

34. El representante de Nicaragua alabó el cambio de atmósfera en el Grupo de Trabajo recalcando que la guerra de trincheras de los anteriores períodos de sesiones se sustituyó por un ambiente positivo de cooperación y colaboración, resultado de una franca inflexión de posiciones de parte de las delegaciones opuestas al proyecto de protocolo. Asimismo, el observador de Nicaragua instó a esas mismas delegaciones a mantener dicho espíritu en el marco del 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a no caer en los errores del pasado que habían redundado en enfrentamientos inútiles y estériles.

35. El representante de Colombia expresó su satisfacción por la acertada conducción de los trabajos en torno al proyecto de protocolo que considera de vital importancia para conjurar prácticas que lesionan el ser y el alma de los niños. Consideró significativos los avances del período de sesiones. La circunstancia misma de existir ya un consenso sobre la necesidad de un instrumento internacional orientado a proteger a los menores contra la venta de niños, su utilización en la pornografía, la prostitución y el turismo sexual, es un gran paso. La incorporación en el proyecto de protocolo de la definición de estas conductas constituye un progreso jurídico relevante puesto que de esta forma se establecen patrones normativos de carácter internacional, con lo cual se impide que aduciendo particularidades culturales o legales se dejen de penalizar prácticas que se vienen extendiendo como "industrias" transfronterizas. Los prolíficos debates en relación con una buena parte del articulado han permitido decantar mejor su contenido para asegurar la efectividad del instrumento en elaboración. El representante de Colombia declaró que su delegación tiene una particular preocupación porque en algunos casos y en aras de salvaguardar derechos tan sustantivos como la libertad de prensa y de información, se subordinan o postergan otros derechos tan vitales para el género humano como son los reconocidos a los niños. En consonancia con los principios de integralidad,

interdependencia y universalidad de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo debería abogar por un trato equilibrado con el propósito de que no se vea disminuida la protección de los niños frente a intereses que privilegian el contenido comercial aún por encima del hombre mismo.

36. La representante de Cuba declaró que los trabajos del presente período de sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron marcados por un signo positivo. El cambio de voluntad política, principalmente de los países que anteriormente se oponían al ejercicio de redacción, marca una respuesta internacional a un fenómeno que se mostró crudamente durante 1996. Los trabajos han avanzado productivamente y los resultados se pueden ver en el anexo. Los métodos utilizados por el Presidente eran eficaces. Cree que combinándolos con una real voluntad negociadora que aísle los intereses superfluos que condicionan a determinados parámetros la protección del niño, existe la posibilidad real de continuar trabajando en el próximo período de sesiones de forma que no se demore la conclusión del proyecto y sin excluir los fenómenos de venta de niños (artículo 35 de la Convención), particularizando los fenómenos de prostitución infantil, el uso de niños en la pornografía y el turismo sexual.

36 bis. El observador del UNICEF dijo que el Fondo apoyaba el proceso de redacción de un protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Sostenía, sin embargo, la importancia de aplicar las normas internacionales y nacionales existentes, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Programa de Acción de las Naciones Unidas para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Comisión de Derechos Humanos en 1992. El UNICEF deseaba destacar algunas cuestiones: no era simplemente la pobreza sino la pobreza combinada con otros factores la que conducía a la explotación sexual de los niños; las niñas constituían claramente la gran mayoría de las víctimas; la educación y rehabilitación de los niños víctimas era de crucial importancia. El UNICEF propuso también que, junto con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Programa de Acción de las Naciones Unidas y la Declaración y Programa de Acción aprobados en Estocolmo, el Grupo de Trabajo debía guiarse por el principio del interés superior del niño, lo que quería decir que se tendrían en cuenta las opiniones de los niños y que éstos participarían en todas las medidas encaminadas a combatir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

37. El representante del Reino Unido indicó que muchos aspectos de la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el turismo sexual que afecta a niños que se examinan en el capítulo de las definiciones, eran ya actos delictivos con arreglo a la legislación que se aplicaba en el Reino Unido. Afirmó además que su delegación entendía que no se requeriría que los Estados Partes promulgaran nueva legislación a fin de reproducir las palabras exactas de las definiciones contenidas en cualquier protocolo futuro.

38. La representante de Cuba señaló la necesidad de que los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño sean, dentro del actual espíritu que anima los trabajos del Grupo, base de la cual partan las disposiciones

para llegar a un pronto y eficaz resultado. Los signatarios y ratificantes de la Convención no han emitido ninguna reserva a los artículos 34 y 35 y éstos deben tomarse en cuenta para un instrumento suficientemente operativo, eficaz y viable.

39. Se hizo hincapié en que era importante que los textos del proyecto de protocolo facultativo en español, francés e inglés fuesen coherentes. A este respecto, se señaló, entre otras cosas, que el texto español se refería a "la utilización de niños en la pornografía" mientras que el texto inglés decía "child prostitution/use of children in prostitution". Se sugirió que el Grupo de Trabajo abordara esta cuestión con urgencia en su próximo período de sesiones.

40. El observador de la Organización Internacional del Trabajo recordó que, en marzo de 1996, el Consejo de Administración de la OIT tomó la decisión de incluir en el programa de la 86ª reunión (1998) de la Conferencia Internacional del Trabajo, la cuestión de la explotación de los niños con objeto de adoptar nuevas normas laborales internacionales encaminadas a promover medidas para poner fin inmediatamente a la intolerable explotación de los niños en diversas situaciones, inclusive la utilización, empleo u ofrecimiento de niños para la prostitución, la producción de pornografía o espectáculos pornográficos.

41. La observadora de la Federación Internacional de Abogadas propuso que el Grupo de Trabajo incluyera en su mandato, además de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la cuestión de los raptos, que era una práctica muy común. A ese respecto, recordó los trágicos hechos ocurridos recientemente en Bélgica, que no quedarían abarcados por el protocolo facultativo si éste se limitaba a su mandato actual.

Capítulo II - Definiciones

42. El representante de los Estados Unidos observó que la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía, la prostitución infantil y el turismo sexual que afecta a niños ya estaban prohibidos en virtud de las leyes de los Estados Unidos. Había muchas definiciones diferentes de casi todos estos delitos en las leyes penales de los 50 Estados o del Gobierno Federal. Si se adoptara un nuevo tratado que obligara a los Estados a cambiar sus definiciones, éstas tendrían que ser precisas desde el punto de vista jurídico. Expresó la opinión de que las definiciones existentes no eran adecuadas y su preocupación por el riesgo de que hubiera interpretaciones divergentes. También expresó su preocupación por el hecho de que las negociaciones no permitían reducir las diferencias y destacó la necesidad de centrarse en los aspectos sobre los cuales había un consenso a fin de terminar rápidamente la elaboración del protocolo.

43. La representante de China dijo que su delegación lamentaba que la definición de la venta de niños no incluyera una referencia directa al problema de la trata de niños.

44. En lo que respecta a la definición de la venta de niños, las delegaciones de Colombia, Costa Rica, Egipto, Etiopía, Nicaragua, Nigeria, el Perú y el Uruguay también indicaron que preferían un texto amplio y general y, por lo tanto, apoyaban la propuesta de que se suprimieran los corchetes de las palabras "con cualquier fin o en cualquier forma" en el texto de la definición del capítulo II. El observador del Perú dijo que la definición de la venta de niños debía incluir el problema de la adopción ilegal.

45. La representante de Cuba también expresó la opinión de que la definición de la venta de niños debía ser lo más amplia posible e indicó su preferencia por que se incluyeran las palabras "con fines de explotación sexual, económica o criminal, incluida la adopción ilegal, el tráfico y trasplante de órganos a cambio de una retribución de cualquier tipo" en el texto de la definición del capítulo II. La representante formuló la advertencia de que no se debía utilizar como excusa la preferencia por una pronta aprobación del protocolo para limitar su alcance.

46. El observador de Nigeria expresó la opinión de que se necesitaba una definición de los términos. En cualquier definición de la venta de niños se debían tener en cuenta en forma equilibrada las fuerzas de la oferta y la demanda en el mercado. Sin embargo, su delegación preferiría que se suprimiera la sección relativa a las definiciones si con eso se conseguía llevar adelante las negociaciones.

47. El representante de Alemania propuso que la definición de la venta de niños se centrara en la venta de niños con fines de explotación sexual; de lo contrario, sería difícil elaborar un instrumento suficientemente operacional y eficaz para hacer frente a los problemas que eran el aspecto fundamental del mandato del Grupo de Trabajo. Las delegaciones de Australia, el Canadá, los Estados Unidos, Finlandia, Francia, el Japón, los Países Bajos y la República de Corea compartían esa posición.

48. En lo que respecta a la venta de niños, el representante de Italia dijo que estaba totalmente de acuerdo con la necesidad de que el protocolo facultativo se centrara en los actos criminales relacionados con la explotación sexual de los niños para que dicho instrumento no perdiera precisión y eficacia. Al mismo tiempo, parecía necesario tener en cuenta el texto del artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este problema objetivo podía tratarse nuevamente en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo para estudiar la manera de llegar a un consenso. Las delegaciones de España, Finlandia, Francia, México, Suecia y Suiza compartían esta posición.

49. La observadora del Uruguay manifestó que prefería que se utilizara la palabra "negociación" porque abarcaba una amplia gama de situaciones, en particular la trata de niños, y permitiría proteger mejor al niño.

50. El representante de Colombia dijo que prefería que se utilizara la palabra "traslado" en vez de "transacción" y "negociación" ya que los dos últimos términos tenían una connotación claramente comercial y, por lo tanto, poco apropiada para describir situaciones que afectaban a los niños.

51. En cuanto a la definición de la prostitución infantil, la representante de Egipto dijo que su delegación prefería que se suprimiera la palabra "ilícitos". Para explicar su observación, señaló que todas las actividades sexuales eran de por sí ilícitas en el contexto de la prostitución infantil. Por lo tanto, la cuestión de la edad de consentimiento no era pertinente en la definición. Las delegaciones del Canadá, China, Cuba, Etiopía, Filipinas, Italia, México, Nigeria y la República Arabe Siria apoyaron esa posición.

52. La representante del Uruguay propuso que se suprimieran los corchetes de las palabras "incluso con el consentimiento del niño" en la definición de la prostitución infantil. Esta opinión contó con el apoyo de las delegaciones del Brasil, Cuba, Egipto, Etiopía y Nicaragua.

53. El representante de Etiopía dijo que el hecho de mantener entre corchetes las palabras "incluso con el consentimiento del niño" se ajustaba a las disposiciones del Convenio de 1949 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

54. Con respecto a la misma cuestión, las delegaciones del Canadá y del Perú propusieron que se suprimieran las palabras "incluso con el consentimiento del niño", ya que eran superfluas porque un niño no podía, en ninguna circunstancia, consentir a la prostitución. Recibieron el apoyo del observador de Suiza.

55. La representante del Uruguay agregó que no consideraba pertinente confundir el concepto de edad de consentimiento sexual recogido en algunas legislaciones nacionales con el de mayoría de edad.

56. El representante de México puso de relieve que las cuestiones que se planteaban en torno a la cuestión del consentimiento del niño debían examinarse detalladamente en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Capítulo IV - Penalización y protección de los niños/niños víctimas

57. En lo que respecta al capítulo IV del proyecto de protocolo facultativo, relativo a la penalización y la protección de los niños/niños víctimas, la representante de los Países Bajos destacó la importancia de mantener entre corchetes el texto del apartado d) del párrafo 1) del capítulo IV, a saber, "la utilización de niños en el turismo sexual". Además, dijo que su delegación prefería que se incorporara el concepto del turismo sexual que afecta a niños en la definición de la prostitución infantil.
La representante explicó que la definición del turismo sexual que afecta a niños tal como estaba redactada en ese momento era demasiado amplia e imprecisa y, por lo tanto, planteaba dificultades respecto de su aplicación a nivel de la legislación nacional, particularmente en su país que preveía la aplicación directa de las normas internacionales. Sin embargo, su delegación estaba dispuesta a considerar alternativas que tuvieran en cuenta las inquietudes de su país desde el punto de vista jurídico.

58. Se decidió que el apartado d) del párrafo 1) del capítulo IV quedara entre corchetes.

59. El representante de los Estados Unidos señaló el importante vínculo que existía entre el texto del segundo párrafo del capítulo IV y la cuestión del turismo sexual que afectaba a niños. La inclusión del concepto de turismo sexual en el protocolo carecería de sentido a menos que los Estados aplicaran sus leyes penales nacionales de forma extraterritorial para controlar las actividades de sus nacionales en países extranjeros.

60. Los observadores de Nigeria y la República Islámica del Irán insistieron en que se debía mantener el párrafo 3 en la sección sobre penalización. El observador de Nigeria explicó que ese párrafo debía volver a estudiarse en el contexto de las deliberaciones futuras sobre las definiciones.

61. El observador de Nigeria manifestó que su delegación prefería que el título del capítulo IV dijera: "Penalización y protección de los niños víctimas". En ese sentido, destacó que las cuestiones relativas a la protección del niño ya estaban incluidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y que el protocolo tenía que ser un complemento de esa Convención y proporcionar una protección concreta a los niños víctimas.

62. En cuanto a la segunda parte del párrafo 4 relativo a la extradición, la representante de Egipto dijo que su delegación interpretaba ese párrafo en el sentido de que constituía una opción pero no una obligación para que los Estados Partes tomaran medidas.

63. El representante del Reino Unido explicó que los párrafos sobre la jurisdicción extraterritorial eran mucho más amplios que la legislación existente en el Reino Unido en esa materia, incluso más de lo debido. Sin embargo, como el texto de esos párrafos había sido objeto de apoyo general en el Grupo de Trabajo, su delegación no obstaculizaría el avance de la elaboración del protocolo facultativo.

64. El observador del Perú expresó la opinión de que en el párrafo 5 se debían suprimir las palabras "de sus nacionales", ya que las obligaciones previstas en este párrafo debían incluir a los no nacionales. Esta opinión recibió el apoyo de las delegaciones del Canadá, Cuba y Suiza.

65. La representante de Egipto explicó que en virtud de la Constitución de Egipto se prohibía la extradición de sus nacionales. Por lo tanto, prefería que se conservaran las palabras "de sus nacionales" en el texto del párrafo 5.

66. El representante del Reino Unido explicó que algunos aspectos del párrafo 5 relativos a la extradición eran un poco más amplios de lo que hubiera querido su delegación, pero por espíritu de transacción su delegación no obstaculizaría el avance de la elaboración del protocolo facultativo.

67. La representante de China expresó la opinión de que "el principio de la doble incriminación" mencionado en el párrafo 5 de la sección sobre la extradición era una norma general relacionada con las prácticas y los tratados de extradición bilaterales. Sin embargo, no era pertinente en este protocolo facultativo, ya que en él se habían incluido normas comunes sobre los delitos. En consecuencia, sugirió que se suprimieran las palabras

"teniendo en cuenta el principio de la doble incriminación".
La representante de China consideraba que esta sugerencia recibiría el apoyo de muchas delegaciones.

68. La representante del Canadá dijo que prefería que se suprimiera la palabra "judicial" en el título de los párrafos relativos al "Auxilio judicial mutuo". Explicó que era preciso suprimir esas palabras para que el texto de esos párrafos fuera compatible con los ordenamientos jurídicos del common law. El representante de los Estados Unidos estuvo de acuerdo en que se suprimiera la palabra "judicial" en el subtítulo, pero no en el texto de los párrafos pertinentes. Esto se debía al hecho de que sería necesario agregar otras palabras y eso tenía que hacerse en el grupo de redacción.
El Presidente Relator decidió que esa cuestión se estudiaría en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo.

69. El observador de Bélgica destacó la importancia de fortalecer la posición jurídica del niño víctima en las actuaciones judiciales. Si se consideraba la posibilidad de tipificar como delito la explotación sexual de los niños, debía prestarse la debida atención a esta cuestión; se revisó en ese sentido el párrafo 2 de la sección relativa a la protección de los niños.
Sin embargo, los párrafos d), e) y f) debían examinarse en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo y, por lo tanto, debían quedar entre corchetes.

70. El representante de la República de Corea expresó su preocupación por la inclusión de las palabras "sujetos a sanción" en el artículo 2 bis. Para explicar su observación, declaró que en la legislación de su país sólo los niños menores de 14 años no eran penalizados por el delito de prostitución.

71. Las delegaciones del Uruguay y Etiopía hicieron hincapié en que los niños no debían ser sancionados ni acusados de delitos.

72. El observador del Perú expresó su preocupación por la utilización de la palabra "víctimas" en conexión con el concepto de sanción o cualquier otra pena.

73. Se tomó la decisión de desplazar el párrafo 2 bis incluido en la sección relativa a la protección de los niños a la sección que se ocupaba de la cuestión de la penalización. El párrafo 2 bis decía lo siguiente:

> "[Los Estados Partes garantizarán que [los niños que son víctimas de] [los niños utilizados en] la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no sean víctimas de otros castigos] [no queden sujetos a sanción] [por tales delitos]."

74. Muchas delegaciones expresaron la opinión de que se debía suprimir el párrafo 3 a raíz de las negociaciones emprendidas por el Canadá sobre el párrafo 2 de la sección relativa a la protección de los niños/niños víctimas. En opinión del representante de Nicaragua se debía incluir un párrafo 3 que dijera:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas [necesarias] [adecuadas] para proteger [, sin perjuicio de los derechos del acusado,] el derecho a que se respete la vida privada de las víctimas de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, [en particular garantizando el carácter confidencial de los expedientes] [en particular velando por que no se difunda] [en particular prohibiendo la difusión de] [en particular evitando difundir] información que permita identificar a los niños que han sido víctimas de tales prácticas."

Capítulo V - Cooperación y coordinación internacionales

75. El observador de Suiza subrayó la importancia de establecer una cooperación entre las autoridades nacionales y las organizaciones no gubernamentales a fin de identificar y perseguir penalmente a los autores de los actos que combate el protocolo.

76. La representante del Uruguay, apoyada por el observador de Costa Rica, asignó importancia a la toma de medidas preventivas como la cooperación internacional para erradicar problemas de base como los socioeconómicos, que hacían más vulnerables a los niños frente a estas prácticas.

77. El observador de Nigeria propuso que se suprimieran los corchetes que encerraban la palabra "asistencia" en el artículo G. El Grupo de Trabajo aceptó esa propuesta.

78. El representante de México propuso que se insertara la palabra "especialmente" entre las palabras "niños" y "de" en el artículo H. El Grupo de Trabajo aceptó esa propuesta.

Capítulo VIII - Otros asuntos

79. En lo que respecta a la estructura del futuro protocolo facultativo, el observador de la República Islámica del Irán declaró que los participantes habían propuesto hasta ese momento varios párrafos independientes sobre distintas cuestiones, que se habían agrupado en el capítulo VIII titulado "Otros asuntos". A fin de contar con un título apropiado de modo que el capítulo VIII fuera compatible con los demás capítulos y crear más vínculos entre párrafos que, en opinión de su delegación, se ocupaban de principios generales, propuso que el capítulo VIII, "Otros asuntos", se reemplazara por un capítulo titulado "Disposiciones generales" que se consideraría el capítulo I y se pondría al comienzo del proyecto de protocolo que se estaba examinando. La cuestión de las definiciones también debía figurar en el capítulo I como se había propuesto antes.

Anexo

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

Parte 1

Textos resultantes de los debates celebrados por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones

Los textos siguientes reflejan el resultado de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones.

Capítulo II - Definiciones 1/

Venta de niños

Por venta de niños se entiende cualquier tipo de [traslado] [transacción] [compra o venta] de un niño entre una persona [natural o persona jurídica] [que tenga la custodia o el control del niño] a cambio de una retribución o recompensa de cualquier tipo [para ellos o para terceros] [con miras a explotar al niño] [con el fin de obligar o inducir al niño a dedicarse a la prostitución o a la pornografía] [con fines de explotación sexual, económica o criminal, incluida la adopción ilegal, el tráfico y trasplante de órganos a cambio de una retribución de cualquier tipo] [con cualquier fin o en cualquier forma].

Prostitución infantil

Por prostitución infantil/utilización de niños en la prostitución se entiende el acto de obtener, procurar [u ofrecer] [o facilitar] los servicios de un niño para que realice actos sexuales [ilícitos], inducir al niño a hacerlo, o cualquier otro acto deliberado destinado a ese fin [incluso con el consentimiento del niño] a cambio de un beneficio de cualquier tipo.

Utilización de niños en la pornografía

Por utilización de niños en la pornografía se entiende la representación [en cualquier forma] de niños realizando actos sexuales explícitos o [de los órganos sexuales o la región anal de niños] [del cuerpo del niño] cuyo carácter dominante es la exhibición con fines de excitación sexual [y comprende la elaboración, impresión, publicación, importación,

---

1/ Si no se llega a un acuerdo respecto de las definiciones propuestas, está también la propuesta de los Países Bajos, que figura en el anexo como artículo 1.

exportación, distribución, venta [publicidad] [transmisión] y posesión de dicho material] [y comprende la comercialización, publicación, difusión y posesión de dicho material].

Turismo sexual que afecta a niños

Por turismo sexual que afecta a niños se entiende el turismo organizado con la intención de facilitar o realizar [directa o indirectamente] [la venta de niños,] [la utilización de niños en la pornografía], la prostitución infantil o [cualquier otra práctica sexual ilícita].

La propuesta de los Países Bajos sobre las definiciones dice lo siguiente:

[Artículo 1

1. A los efectos del presente Protocolo, los Estados Partes definirán en su legislación la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía [y el turismo sexual que afecta a niños] de conformidad con los objetivos [de los artículos 34 y 35] de la Convención sobre los Derechos del Niño y el presente Protocolo.

2. En sus definiciones, los Estados Partes podrán prescindir de la mayoría de edad establecida para otros efectos en su legislación.]

Capítulo IV - Penalización de los delincuentes y protección de los [niños] [niños victimas]

Penalización y persecución penal

1. Todo Estado Parte garantizará que las siguientes actividades, tal como se definen en (capítulo II o artículo ...) sean tipificadas como delitos en su legislación penal y dispondrá que dichos delitos se castiguen con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad:

a) La venta de niños;

b) La utilización de niños en la prostitución [con fines de explotación];

c) La utilización de niños en la pornografía [con fines de explotación] [elaboración, impresión, importación, exportación, distribución, venta, [publicidad], [transmisión] y posesión de material pornográfico en el que se utilicen niños] [o la comercialización, publicación, difusión y posesión de dicho material];

[d) La utilización de niños en el turismo sexual.]

[1 bis. Una sociedad u otra persona jurídica podrá ser perseguida penalmente de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado.]

Este párrafo se trasladó de la sección relativa a la protección de los niños, niños víctimas:

[Los Estados Partes garantizarán que [los niños que son víctimas de] [los niños utilizados en] la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no queden [sujetos a sanción] por tales delitos.]

2. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los mencionados delitos en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado (artículo 5.1 de la Convención contra la Tortura).

Se volverá a examinar en las negociaciones futuras sobre las definiciones:

[3. Los Estados Partes adoptarán las medidas y aprobarán la legislación necesarias para prohibir la producción de material que difunda, promueva y aliente la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles [por medios diversos, incluidos los electrónicos y los medios de telecomunicación modernos, así como el acceso a dicho material y su divulgación].]

Extradición

4. Los delitos citados en el artículo ... se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar el presente Protocolo como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino

también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 2 (artículo 8 de la Convención contra la Tortura).

5. Si se formula una petición de extradición respecto de un delito descrito en el capítulo I y si el Estado requerido no concede o no desea conceder la extradición [de sus nacionales], el Estado requerido [del nacional] tomará las medidas que correspondan para presentar el caso a sus autoridades con miras a determinar si existen motivos suficientes para perseguirlo penalmente, [teniendo en cuenta el principio de la doble incriminación].

Auxilio judicial mutuo

[Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento [penal] relativo a los delitos previstos en el artículo ..., inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos (párrafos 1 y 2 del artículo 9 de la Convención contra la Tortura).]

Incautación y confiscación

6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas [para la investigación y la persecución penal] para permitir que se incauten y confisquen [a las personas declaradas culpables] [a los autores de los delitos] los beneficios procedentes de los delitos descritos en el artículo ... [concretamente fondos, bienes, equipo y otros activos utilizados por los responsables para cometer o promover la comisión de dichos delitos] de conformidad con el debido proceso y otras leyes aplicables.

Protección de [los niños] [los niños víctimas]

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses de los niños víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el turismo sexual que afecta a niños a lo largo de todas la actuaciones penales, en particular deberán:

a) 2/ Proteger el derecho a que se respete la vida privada de las víctimas, en particular garantizando [que no] [la existencia de medidas para evitar que] se difunda información que permita identificar a los niños víctimas;

2/ Véase el párrafo 73 del informe.

b) Facilitar las declaraciones de las víctimas mediante medidas apropiadas [y garantizando que esas víctimas no se vean aún más perjudicadas debido a estas actuaciones];

c) Velar por que las opiniones o las inquietudes de las víctimas se señalen a la atención del tribunal, cuando sus intereses personales se vean afectados, sin perjuicio de los derechos del acusado y de conformidad con el ordenamiento de la justicia penal nacional pertinente;

[d) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel y el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y las decisiones que se tomen sobre sus casos;

e) Prestar la debida asistencia a los niños víctimas durante todo el proceso judicial;

f) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de los casos y la ejecución de las órdenes o decretos por los que se concedan reparaciones a las víctimas.]

4. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de que se tengan dudas acerca de la edad real de la víctima no impedirá la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

6. Los Estados Partes adoptarán medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas o instituciones que se dediquen a la prevención o la protección y rehabilitación de los niños que han sido víctimas de estas prácticas.

Capítulo V - Cooperación y coordinación internacionales

Artículo A

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para intensificar la cooperación internacional por todos los medios apropiados, incluidos los acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales, para la prevención, la detección, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de los actos vinculados a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el turismo sexual que afecta a niños.

Artículo C

Los Estados Partes promoverán la cooperación entre sus autoridades y [las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales] y las organizaciones internacionales [pertinentes] con miras a la aplicación del presente Protocolo.

[Artículo E

Los Estados Partes, mediante la cooperación bilateral y multilateral, se obligarán a adoptar todas las medidas que se consideren eficaces [para eliminar el mercado de consumidores que fomenta] [para luchar contra] [el aumento de] la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía [y el turismo sexual que afecta a niños] [basándose en el principio de la responsabilidad colectiva].]

Artículo F

[Los Estados Partes velarán por que se fortalezca la cooperación internacional a fin de eliminar los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de la venta, la prostitución, la pornografía y el turismo sexual que afecta a niños.]

Artículo G

Los Estados Partes velarán por aplicar y reforzar medidas de lucha contra las prácticas mencionadas en el presente Protocolo, incluida la protección contra el tráfico transfronterizo, así como la adopción de disposiciones especiales para la asistencia, la repatriación y la reintegración de los niños víctimas, cuando proceda.

[Artículo H

Los Estados Partes velarán por establecer una cooperación internacional para ayudar a los niños, especialmente de los países en desarrollo, para su repatriación y reintegración, en particular suministrando ayuda financiera.]

Parte 2

Textos cuyo examen postergó el Grupo de Trabajo hasta su próximo período de sesiones

Capítulo VI - Asistencia, rehabilitación y reparación

[1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para garantizar una asistencia adecuada, incluida la asistencia médica, económica, social y jurídica, a las víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía para lograr su plena recuperación física y psíquica y su plena reintegración social.]

[2. Los Estados Partes adoptarán políticas de desarrollo social y otras políticas pertinentes y ejecutarán programas destinados principalmente a los niños y los grupos vulnerables [para fomentar un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño] a fin de contribuir a impedir la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles.]

o

[2. Los Estados Partes adoptarán medidas especiales para proteger a los menores especialmente vulnerables a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles.]

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños víctimas de la venta, la pornografía y la prostitución infantiles tengan acceso a los procedimientos adecuados para obtener reparación [del delincuente] por [los daños y demás] [las] consecuencias negativas de esos actos.

o

3. Los Estados Partes reconocerán en su legislación el derecho de los menores víctimas de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles a obtener reparación por las consecuencias negativas de estos actos.

Preámbulo (ex capítulo III - Aplicación de los instrumentos pertinentes)

Propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América en su calidad de coordinadora

Destacando la importancia de impedir y eliminar la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil mediante una legislación y medidas nacionales eficaces, comprendidas medidas para reducir el acceso al material de promoción de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles por medios impresos o visuales, o por los medios modernos electrónicos y de telecomunicaciones, así como la divulgación de dicho material,

Recalcando la constante necesidad de que los Estados apliquen efectivamente los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, como la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados y convenciones pertinentes en que son Partes,

Prestando la debida atención a la aplicación de las disposiciones del Programa de Acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de las decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales,

Encareciendo la realización de actividades apropiadas por las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes, así como la cooperación con éstas, para hacer frente a los problemas de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, de conformidad con la respectiva legislación nacional,

Recordando que en la Convención sobre los Derechos del Niño los Estados Partes se comprometieron a proteger al niño contra toda forma de explotación sexual y abuso sexual,

Teniendo en cuenta que la mayoría de los menores víctimas de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles pertenecen a países en desarrollo,

Considerando que la eliminación del mercado de consumidores reducirá efectivamente la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles,

Reconociendo que la pobreza o el subdesarrollo crean condiciones propicias para la explotación infantil, la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, pero que en ningún caso esas prácticas pueden ser justificadas por la pobreza o el subdesarrollo,

Reconociendo la necesidad de eliminar los factores fundamentales que contribuyen a la vulnerabilidad del menor a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, como la pobreza y el subdesarrollo,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida e ininterrumpida del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles,

Reconociendo el carácter transfronterizo de las prácticas con que actualmente se fomenta la explotación sexual de los niños con fines comerciales,

Destacando a este respecto la importancia de establecer una cooperación internacional eficaz, en particular mediante la concertación de acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales que prevean la penalización y prevención de los actos vinculados a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, y la identificación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de tales actos,

Destacando que ningún elemento del presente Protocolo afecta la adopción legítima de niños de conformidad con el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional,

Reconociendo que la Convención sobre los Derechos del Niño proclama el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, interferir en su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Propuesta presentada por Dinamarca

Teniendo en cuenta que toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados supra debería recibir garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento (párrafo 3 del artículo 7 de la Convención contra la Tortura).

Propuesta presentada por la delegación de Australia en su calidad de coordinadora del capítulo V

Alentando a los Estados Partes a que velen por la cooperación entre sus funcionarios competentes con miras a localizar, detener y enjuiciar a los responsables de los actos relacionados con la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, así como a investigar dichos actos, y colaboren con las organizaciones no gubernamentales e internacionales competentes para identificar a los autores de tales delitos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la vida privada de todos los interesados,

Alentando asimismo a los Estados Partes a que adopten todas las medidas razonables para concertar acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales eficaces de cooperación para la prevención, la detección, la persecución penal y el castigo de las actividades turísticas organizadas con el propósito de facilitar la práctica de las relaciones sexuales de tipo comercial con niños,

Considerando que los Estados Partes deberían intensificar la cooperación para garantizar la prestación de asistencia, la rehabilitación y la repatriación, en su caso, a los niños víctimas de la venta, la prostitución y la pornografía,

Considerando asimismo que los Estados Partes deberían tomar todas las medidas posibles, en el marco de la cooperación bilateral y multilateral y sobre la base de la responsabilidad colectiva, para eliminar la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles,

Alentando a los Estados Partes a fomentar e intensificar la cooperación internacional para eliminar la pobreza, el hambre y el subdesarrollo, que crean condiciones propicias para la explotación de los niños, especialmente en los países en desarrollo a fin de contribuir a eliminar la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles.

Capítulo VII - Información, educación y participación

Propuesta presentada por la delegación de la Federación de Rusia en su calidad de coordinadora

Los Estados Partes fomentarán, de conformidad con las normas internacionales de protección de la infancia, la educación, la información y el conocimiento público en lo que atañe a los efectos de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles. A tal fin, para reforzar las medidas adoptadas en los planos nacional e internacional, los Estados Partes, entre otras cosas:

a) Iniciarán campañas, con la activa concurrencia de los medios de comunicación y otros participantes, para sensibilizar e informar a la población sobre la gravedad y los peligros de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles (y evitar la difusión de programas que puedan contribuir al fomento de dicha explotación). Estas campañas

deberán estar dirigidas a las personas encargadas del cuidado de los niños, los padres, los educadores y todos los demás interesados, como las asociaciones, las agencias de viaje y los turistas, y al público en general. Deberán centrarse en difundir información sobre los derechos del niño y en condenar y combatir todas las formas de explotación de la infancia;

b) Fomentarán la inclusión en las actividades educativas de información sobre los riesgos que pueden correr los menores en lo que se refiere a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, y sobre los medios de defenderse. Para ello se tendrán en cuenta en particular el derecho de la familia a su integridad, el derecho fundamental de todo niño a su propia integridad física y la protección de su identidad y los derechos que le reconoce la Convención;

c) Fomentarán otros programas encaminados a sensibilizar al público y a perfeccionar la formación de las personas que desempeñan funciones de apoyo y protección a los niños en las esferas de la educación, la salud, el bienestar social y la administración de justicia, a fin de permitirles detectar los casos de venta de niños, de pornografía y prostitución infantiles;

d) Informarán al público de las medidas pertinentes adoptadas, del número de procesos y de los condenas pronunciadas en casos de venta de niños, de pornografía y prostitución infantiles. Se deberán dar a conocer los resultados de los procesos, al tiempo que se salvaguarda el anonimato de las víctimas y el respeto de sus derechos, en particular su derecho a la vida privada;

e) Utilizarán los medios necesarios para garantizar el respeto de los valores sociales, espirituales y morales;

f) Fomentarán una mayor participación del público en general en la difusión de la noción de protección del niño como principio ético común a todas las culturas y en la ejecución de los programas establecidos con tales propósitos.

Propuesta presentada por la delegación del Canadá

Los Estados Partes fomentarán el conocimiento público de los efectos de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles.

Propuesta presentada por la delegación de la Federación de Rusia

Los Estados Partes deberán fomentar (fomentarán), mediante la educación, la información y la participación del público en general, incluidos los niños, el conocimiento (público) de los efectos (perjudiciales) de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles.

o

Los Estados Partes convienen en adoptar o promover la adopción de medidas en los medios de difusión, por conducto de sus servicios educacionales, de

salud, sociales y demás servicios públicos y privados conexos, para crear conciencia sobre los efectos perjudiciales de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles.

o

Los Estados Partes se obligan a organizar la publicidad apropiada para prevenir al público contra los efectos perjudiciales de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles.

Propuesta presentada por la delegación de la República Islámica del Irán

Artículo A

Los Estados Partes crearán conciencia a todo nivel sobre los graves problemas de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles y garantizarán el respeto de los valores sociales, espirituales y morales mediante la educación y la información en los planos nacional e internacional.

Artículo B

Los Estados Partes se esforzarán por hacer participar a los medios de difusión como agentes activos en la tarea de sensibilizar e informar a la población sobre la gravedad y los peligros de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, y convienen en adoptar o fomentar la adopción de medidas en los medios de difusión para impedir la divulgación de programas que puedan fomentar esa explotación.

Capítulo VIII - Otros asuntos

Propuesta presentada por la República Islámica del Irán sobre la estructura del Protocolo

Las siguientes cuestiones deberían incluirse en el capítulo I titulado "Disposiciones generales":

A. Definiciones

Tal como fueron adoptadas por el Grupo de Trabajo.

B. Artículo independiente

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en un sentido que menoscabe el derecho de cada Estado a adoptar las medidas apropiadas para luchar contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

C. No discriminación (figura en el documento E/CN.4/1995/95, anexo I)

Las disposiciones de un posible protocolo facultativo deberán aplicarse sin discriminación de ninguna especie, como se dispone en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

D. Reservas (figura en el documento E/CN.4/1995/95, anexo I)

Un posible protocolo facultativo deberá considerar la cuestión de las reservas.

E. Presentación de informes (figura en el documento E/CN.4/1995/95, anexo I)

Un posible protocolo facultativo deberá contener una disposición relativa a la inclusión de información sobre la aplicación del protocolo en los informes periódicos que presenten los Estados Partes en el protocolo facultativo al Comité de los Derechos del Niño, con arreglo al artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.